



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-46-CMPH-033/2008
ACTOR: COALICIÓN “MAS POR HIDALGO”
AUTORIDAD CONSEJO MUNICIPAL
RESPONSABLE: ELECTORAL DE PACULA, HIDALGO.
MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ
PONENTE: GUARNEROS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, ocho de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad número JIN-46-COALICIÓN-MÁS POR HIDALGO-033/2008 promovido por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su correspondiente representante propietario ante el consejo municipal de Pacula, Hidalgo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal del doce de noviembre de dos mil ocho en que se declaró la validez de la elección, y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría; y,

R E S U L T A N D O

1).- El nueve de noviembre de dos mil ocho, se llevaron a cabo elecciones municipales en el Estado de Hidalgo, para la renovación, entre otros, del municipio de Pacula, Hidalgo.

2).- El doce de noviembre de dos mil ocho, el Consejo Municipal Electoral de Pacula, Hidalgo, emitió el acta de cómputo municipal con los resultados de la votación, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN
----------	----------

PAN	1,397
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	1,359
PRD	--
PT	--
PVEM	--
CONVERGENCIA	--
PSD	--
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	53
VOTACIÓN TOTAL	2,809

3).- Inconforme con ese resultado, la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo, Protacio Romero Rivera, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente con la clave JIN-46-COALICIÓN MÁS POR HIDALGO-033/2008.

4).- Por razón de turno correspondió conocer de ese recurso de inconformidad a la Magistrado Martha C. Martínez Guarneros, quien mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil ocho admitió el juicio referido, acordando formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, habiéndose constituido como tercero interesado el Partido Acción Nacional, a través de Gerardo Montiel Hernández en calidad de representante propietario ante el consejo municipal de Pacula, Hidalgo.

5).- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el recurso de inconformidad que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que la coalición “Más por Hidalgo” se encuentra debidamente legitimada para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los recursos pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que la coalición “Más por Hidalgo” lo hizo en tiempo por medio de Protacio Romero Rivera, en su calidad de representante propietario ante el consejo municipal de Pacula, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

Y a su vez, el Partido Acción Nacional se constituyó como tercero interesado, por medio de Carlos Gerardo Montiel Hernández, en calidad de representante propietario de esa institución electoral, ante el consejo municipal de Pacula, Hidalgo, como se desprende de la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Que una vez analizados los requisitos de procedibilidad, y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del inconforme son o no fundados, y si los resultados consignados en el acta de cómputo municipal emitida en Pacula, Hidalgo, el doce de noviembre de dos mil ocho, se encuentran o no ajustados a derecho.

Por lo expuesto anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es procedente entrar al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

V. La representante de la coalición “Más por Hidalgo”, a través del medio de impugnación que nos ocupa, pide la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, por lo que se procede a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la coalición demandante.

VI.- De la lectura integral del escrito de inconformidad formulado por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de Protacio Romero Rivera, como representante propietario ante el consejo municipal de Pacula, Hidalgo, se advierte que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de fecha doce de noviembre de dos mil ocho en la referida localidad, respecto de las casillas siguientes: 822 básica, 824 básica, 825 básica, 827 básica y 828 básica, invocando las causales de nulidad previstas por las fracciones I, II y IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al siguiente cuadro:

Causales de nulidad previstas por el artículo 40 de la Ley de Medios de	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
---	---	----	-----	----	---	----	-----	------	----	---	----

Impugnación en Materia Electoral:											
Casilla 822 básica	X	X							X		
Casilla 824 básica		X									
Casilla 825 básica		X									
Casilla 827 básica									X		
Casilla 828 básica									X		

Por cuestión de método se estudiará la causa de nulidad hecha valer para cada una de esas casillas, a fin de determinar si son fundados o infundados los motivos de inconformidad expresados por la coalición “Más por Hidalgo”, a través de su representante propietario ante el consejo municipal de Pacula, Hidalgo.

Previo a la exposición de ello, cabe señalar que el artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

“40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; (...)”

Respecto de esta causal de nulidad, sólo fue invocada por el inconforme en cuanto a la **casilla 822 básica**, en Pacula, Hidalgo.

Ahora bien, el valor jurídico protegido por el citado precepto legal, es el principio de certeza al que alude el inconforme, respecto del conocimiento que los electores deben tener del lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; los partidos políticos y coaliciones para que puedan identificar claramente la o las casillas, estar presentes a través de sus representantes y vigilar así la jornada electoral; y los funcionarios electorales sobre el lugar donde deben instalar la casilla.

En autos corre agregada copia certificada del encarte del municipio de Pacula, Hidalgo; así como el acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla 822 básica de ese municipio. Documentos que en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Y de ese instrumento se desprende que la casilla 822 básica, tendría como ubicación la Plaza Pública, de la cabecera municipal de Pacula, con código postal 42250.

Ello, efectivamente contrasta con el domicilio donde se asentó materialmente la casilla en comento, pues de acuerdo con el acta única de jornada electoral, ello acaeció en la cancha pública de Pacula, Hidalgo; circunstancia que en nada se contrapone con lo dispuesto por el consejo municipal en el encarte correspondiente, según la causal de nulidad invocada por la parte inconforme, en términos del artículo 40, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, los motivos de inconformidad alegados por el impetrante, devienen al respecto infundados y por ende inoperantes.

Porque –tal como lo acredita el tercero interesado– este órgano jurisdiccional toma en cuenta que a las documentales ya valoradas, se debe adminicular la constancia expedida por el Conciliador Municipal de Pacula, Hidalgo, en la cual asentó que la cancha pública sita frente al Palacio Municipal, es considerada también como Plaza Pública; sitio en el cual, ocasionalmente, se llevan a cabo actividades comerciales, y eventos sociales y políticos, motivo por el cual ese espacio geográfico es conocido con cualquiera de esas denominaciones; documento que, por tener carácter público, tiene pleno valor según lo estatuido en los numerales 15, fracción I, inciso d, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Esto es, los medios de convicción antes ponderados confirman la hipótesis abordada por el tercero interesado, no así la del impetrante, en cuanto a la causal de nulidad que nos ocupa, pues revelan un alto grado de probabilidad que apoya la confiabilidad de la confirmación que tiene este Tribunal, en el sentido de que la plaza pública guarda identidad con la cancha pública, ambas de Pacula, Hidalgo; y que, por ende, la casilla se instaló en el lugar designado para tal efecto;

conclusión a la que se arriba en un correcto entendimiento, ejerciendo una correcta apreciación de las proposiciones surgidas de las documentales que se han tomado en consideración.

En tal virtud, si de acuerdo con el artículo 113 de la Ley Estatal Electoral, la casilla debe ubicarse en un sitio que reúna los requisitos ahí establecidos, entre ellos ser un lugar de libre acceso para los electores. Y, ello ocurre tanto en una cancha como en una plaza, ambas teniendo el carácter de públicas.

Entonces, adminiculado esto último, a lo vertido en párrafos que anteceden, indiscutiblemente existía identidad entre el sitio marcado en el encarte y el lugar donde materialmente se instaló la casilla; siendo de esa forma porque el concepto de lugar de ubicación de la casilla, con expresiones gramaticales distintas, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se podría localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o bien con los elementos de la nomenclatura de una población; sino que es suficiente la referencia de un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, de suerte que si de acuerdo a la constancia emitida por el Conciliador Municipal, la plaza pública y la cancha pública son comúnmente conocidas como un mismo punto, no concurre en el caso concreto la causal de nulidad invocada.

En esa medida, cuando concurren circunstancias como la anotada, en que el mismo sitio puede ser conocido de dos o hasta más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse a un mismo sitio; lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el principio de certeza que se tutela, se requeriría la existencia de elementos probatorios aportados por el impetrante para acreditar, de manera plena, los hechos en que sustenta la causal de nulidad invocada, tendentes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, pues sólo así hubiere

podido acogerse favorablemente su pretensión en el caso que nos ocupa, máxime que así se corrobora con la imagen que se aprecia en la fotografía ofrecida por el tercero interesado, en la cual se puede apreciar la plaza pública donde –según el encarte– debía instalarse la casilla, y en la cual efectivamente se aprecia la existencia de una cancha; documento que si bien es cierto tiene valor indiciario, en términos de los artículos 15, fracción III, y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo ese medio técnico de convicción genera certeza en el criterio de este Tribunal para acreditar los argumentos del tercero interesado, pues se encuentra identificado el lugar que se aprecia en la referida imagen, siendo coincidente con la conclusión precisada en párrafos que anteceden.

Adicional a todo lo ya argumentado, se toma en consideración que el resultado consignado en el acta municipal no vulnera en lo absoluto el principio de certeza, y consecuentemente el ámbito de participación ciudadana de la casilla cuya votación solicita el inconforme sea anulada.

Para ello resulta necesario establecer un parámetro (porcentaje de votación) que considere la muestra más representativa de la participación del electorado en la elección del nueve de noviembre de dos mil ocho, dentro de la sección a la que correspondió la casilla 822 básica de Pacula, Hidalgo.

A partir de esa idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio es el porcentaje de votación recibida a nivel municipal, de la elección impugnada, pues estadísticamente ello constituye el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en la casilla de nuestra atención.

Por ello, si el porcentaje correspondiente –obtenido de los resultados preliminares– fue de 62.8%; y, el porcentaje de votantes en la casilla 822 básica, fue el 58.6% del electorado incluido en la lista

nominal de esa sección; en consecuencia, si bien no existe una exacta correspondencia entre ambos porcentajes, sin embargo el de votación en la casilla es muy cercano al municipal, lo que implica que además de no existir el cambio de casilla aludido por el inconforme, tampoco se generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, pues se demuestra la afluencia importante de votos muy semejante al de la votación en el municipio.

Esto es, el hecho de que en el encarte se haya establecido como lugar de ubicación de la casilla, la Plaza Pública, y que en el acta se haya asentado que se estableció en la Cancha Pública, de ninguna forma es determinante para los resultados electorales; y sólo la determinancia, como requisito de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, podría traer como consecuencia la modificación sustancial en los resultados declarados en la casilla o en la elección; en consecuencia se declara la subsistencia de los resultados consignados en la casilla 822 básica, en cuanto a la nulidad que se ha analizado.

Ahora bien, en cuanto a la causal de nulidad prevista por la fracción II, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho precepto dispone:

“40.— La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...) II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”

Disposición legal que tutela el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Sin embargo, el representante de la coalición inconforme aduce que ese principio fue trasgredido en las casillas 822 básica, 824 básica y 825 básica, pues alega que la casilla se integró con personas distintas a las autorizadas.

En cuanto a la **casilla 822 básica**, se cuenta con los siguientes medios de prueba: copia certificada del encarte del municipio de Pacula, Hidalgo; y, acta única de la jornada electoral de la referida casilla. Documentos que, por tener el carácter de públicos, tienen pleno valor en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del primero de esos documentos se advierte que a la casilla 822 básica, se asignaron las siguientes personas para la conformación de la mesa directiva:

Presidente:	Gabriela García Gómez
Secretario:	Nancy Pérez Quintero
Escrutador:	Cristal Yesenia Gutiérrez Cruz
Escrutador:	Maribel Castillo Trejo
Suplentes:	Florentino Torres Aguado
	Sergio Pérez Quintero
	Margarita Callejas Chávez
	Leocadia Cruz Loreto

Y del acta única de la jornada electoral de la citada casilla, se advierte que existe plena identidad entre aquellos cuyo nombre y firma obran en ese documento, y los designados en el encarte; por lo cual al no existir contravención alguna a la norma de la materia, lo alegado por el impetrante no amerita mayor pronunciamiento, dado que no se encuentra vulneración alguna al principio de certeza, en atención a que dada la anotada circunstancia la recepción de la votación y la realización del escrutinio y cómputo de esa casilla, se llevó a cabo por las personas designadas por el consejo municipal de Pacula, Hidalgo, para constituirse como órgano electoral, teniendo a su cargo, durante la jornada electoral, asegurar que la recepción del voto revistió de las características de certeza y legalidad.

Lo mismo ocurre en cuanto a la impugnación de la **casilla 825 básica**, en lo cual alega la coalición inconforme –por conducto de su representante propietario- que el voto fue recabado por personas no autorizadas por la ley.

Su motivo de inconformidad deviene infundado e inoperante porque del supracitado encarte, se advierte que a la casilla 825 básica, se asignaron las siguientes personas para la conformación de la mesa directiva:

Presidente:	Anahy Casas Rojo
Secretario:	Nelvin Chávez Andablo
Escrutador:	María Remedios Villena Vega
Escrutador:	Karen Elizbet Mejorada González
Suplentes:	Eleuterio Chávez Casas
	Lidia Chávez Lugo
	Oralia Andablo Martínez
	Filiberto Rojo Trejo

Y del acta única de la jornada electoral de la citada casilla, se advierte que existe plena identidad entre aquellos cuyo nombre y firma obran en ese documento, y los designados en el encarte; por lo cual al no existir contravención alguna a la norma de la materia, lo alegado por el impetrante no amerita mayor pronunciamiento, dado que no se encuentra vulneración alguna al principio de certeza, en atención a que dada la anotada circunstancia la recepción de la votación y la realización del escrutinio y cómputo de esa casilla, se llevó a cabo por las personas designadas por el consejo municipal de Pacula, Hidalgo, para constituirse como órgano electoral, teniendo a su cargo, durante la jornada electoral, asegurar que la recepción del voto revistió de las características de certeza y legalidad.

Ya que fueron precisamente los presidente, secretario y escrutadores propietarios, quienes –según el acta única de la jornada electoral correspondiente- integraron la mesa directiva desde las ocho horas en que se tuvo por instalada.

En cuanto a la **casilla 824 básica**, los motivos de inconformidad que expone el inconforme, devienen infundados e inoperantes.

Pues según consta en el encarte que ya se ha valorado, esa casilla se debió integrar con las siguientes personas:

Presidente:	Salomé Andrade Gómez
Secretario:	Obidia Labastida Márquez
Escrutador:	Silvia Andrade Trejo

Escrutador: Román Andrade Trejo
Suplentes: Adalid Callejas Pérez
Lilibhet Andrade Trejo
Brenda Berenice Arcovendas Pérez
Ana Trejo Zea

Y precisamente, del acta única de la jornada electoral que se levantó en la casilla 824 básica, de Pacula, Hidalgo, se revela que quienes desempeñaron los aludidos cargos de presidente, secretario y escrutadores, fueron precisamente los propietarios, quienes además están domiciliados en la sección 824, según consta en la lista nominal.

Lo anterior, sin duda se apega al principio de certeza, ya que las referidas funciones de la mesa directiva fueron realizadas por las personas que fueron insaculadas para recepcionar el voto al electorado de esa sección, de suerte tal que éste puede estar en la seguridad de que su voto fue recibido y custodiado, no por cualquiera persona domiciliada en esa sección, sino por autoridades legítimas o funcionarios debidamente facultados por la ley.

El artículo 109 de la Ley Electoral señala la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casillas, es decir por un presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes generales, quienes de acuerdo con lo previsto en ese dispositivo legal deben reunir los requisitos señalados por el legislador, entre ellos estar inscritos en el padrón electoral y ser ciudadanos residentes de la sección respectiva.

Por ende subsisten los resultados de esa casilla, asentados en el acta única de jornada electoral, por el solo hecho de que los funcionarios designados en el encarte, fueron quienes como propietarios ocuparon los cargos de presidente, secretario y escrutadores el día de la jornada electoral.

En cuanto a las casillas 822 básica, 827 básica y 828 básica, el inconforme alega la concurrencia de la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto dispone lo siguiente:

“40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

Previo a analizar el caso concreto de cada una de las referidas casillas relacionadas con esa causal de nulidad invocada por el inconforme, es necesario señalar lo que debe entenderse por cada uno de los conceptos contemplados por el legislador como hipótesis que alternativamente forman la concurrencia de la nulidad que se ha de analizar.

De una sana interpretación a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esa causal de nulidad, es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

El voto nulo es aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados. Las boletas sobrantes son las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores; es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realiza conforme a las reglas previstas por el artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; y, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levanta el acta correspondiente para cada elección, la cual es firmada por todos los funcionarios y representantes de los

partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos numerales 222 y 223 de la misma legislación especializada en materia electoral.

Cabe destacar que la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado en la tendencia de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo, se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con algunas de las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención, prevé como hipótesis el error, es menester que se entienda por “error” cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo”, debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, sino que es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe, por lo que al no haber aportado pruebas la hoy impetrante, respecto a la comprobación del dolo, el estudio que nos ocupa se hará única y exclusivamente sobre la base de un posible error en el cómputo y escrutinio de los votos recepcionados en las casillas: 822 básica, 827 básica y 828 básica, de Pacula, Hidalgo.

Tocante a la **casilla 822 básica**, alude el impetrante que el acta única de la jornada electoral irroga agravios a su representante, porque no existe coincidencia en los rubros fundamentales del escrutinio y cómputo.

Al respecto obra en autos el acta única de jornada electoral correspondiente a la casilla 822 básica, en Pacula, Hidalgo, la cual – por ser documento público- tiene pleno valor en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese instrumento se advierte que la mesa directiva recibió las boletas con folios inicial y final 0785067 a 0785666, por lo cual el total de boletas materialmente recibidas era de seiscientas, y no de quinientos noventa y nueve –como desacertadamente lo estimó la mesa directiva– pues la diferencia entre ambas cifras del foliado se obtiene restando al número mayor, el menor, y sumando una unidad al resultado.

Ahora bien, del apartado de la votación recibida se aprecian los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)
PAN	196
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	145
PRD	0
PT	0
PVEM	0
CONVERGENCIA	0
PSD	0
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	6

De lo que se desprende que el total de votos recibidos fue de trescientos cuarenta y siete, cantidad que ciertamente coincide con la cantidad anotada en el apartado “número de boletas extraídas de la urna” y el diverso “número de electores que votaron”; y si sumamos esos trescientos cuarenta y siete votos emitidos por el electorado, a las boletas que dicen haber inutilizado (doscientos cincuenta y dos), ciertamente da como resultado las novecientos noventa y nueve boletas que dicen haber recibido.

Sin embargo, ante lo desacertado de la cifra de “total de boletas recibidas”, resulta incuestionable que las cantidades anotadas en ese rubro, así como en la votación obtenida, y en el apartado de escrutinio y cómputo, no fue resultado de un conteo de facto al

material existente, sino que el llenado del acta se realizó mediante operaciones matemáticas a fin de hacer cuadrar las cantidades, salvo el error cometido en el total de boletas recibidas.

No obstante lo anterior, es infundado que ese resultado irroque agravios a la coalición inconforme, porque la diferencia entre la cantidad real de boletas entregadas a la mesa directiva, y la asentada por la mesa directiva, es de uno; cifra que no es determinante en los resultados obtenidos en la votación de esa casilla, pues la diferencia real entre los resultados de la voluntad del electorado, entre el Partido Acción Nacional y la coalición “Más por Hidalgo”, no es de uno, sino de cincuenta y un votos.

De suerte tal que, esa diferencia de un voto, no afecta la posición de primer y segundo lugares que ocupan los partidos contendientes, por lo cual debe subsistir la voluntad manifestada por el electorado

Lo anterior, adecuado a los hechos que nos ocupan respecto de la casilla 822 básica del municipio de Pacula, Hidalgo, significa que la nulidad de la votación recibida en esa casilla, sólo podría actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista concretamente en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre que la irregularidad detectada en cuanto a la diferencia de los datos ya analizados del acta única de la jornada electora, sean determinantes para el resultado de la votación o elección, pues la nulidad invocada por el inconforme no debe llevar sus consecuencias más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice esa causal de nulidad; lo anterior, con el objeto de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de sufragio activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto en esa sección, pues de seiscientas boletas que realmente se entregaron a la mesa directiva, trescientos cuarenta y siete –es decir más de la mitad- fueron usadas por el electorado, lo cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones que fueron perpetradas por un órgano electoral no

especializado ni profesional a efecto de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, como en la especie lo es la diferencia de una boleta, al no ser determinante para el resultado de la votación o elección, deviene insuficiente para acarrear la sanción anulatoria correspondiente que reclama la coalición inconforme.

Pues intentar que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ese principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, no obstante lo argüido por el impetrante, es inoperante su motivo de inconformidad en atención a que este Órgano Colegiado se apega al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría

nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En consecuencia, se decreta la subsistencia de los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de la casilla 822 básica, al no haber resultado determinante el error apreciable en su contenido.

E idéntica situación concurre respecto a la diversa **casilla 828 básica**, se cuenta con el acta única de jornada electoral correspondiente que, en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública.

Pues de ese instrumento consta que a los integrantes de la mesa directiva les fueron entregadas trescientas cincuenta y seis boletas, lo cual es correcto tomando en cuenta que se asentó haber recibido del folio doscientos uno, al quinientos cincuenta y seis.

Ahora bien, existe concordancia entre el apartado de la votación obtenida, el número de electores que votaron, y el número de boletas extraídas de la urna; pues en cuanto al primero de esos apartados, se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)
PAN	124
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	92
PRD	0
PT	1
PVEM	0
CONVERGENCIA	0
PSD	0
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	4

Y si sumamos todos los votos ahí consignados, nos da un total de doscientos veintiuno, tal como se dejó asentado en el apartado relativo al escrutinio y cómputo, concretamente en la celda de “número de electores que votaron”; es decir, existe coincidencia plena entre la cantidad de ciudadanos que ejercieron su derecho de voto en la casilla 828 básica, y la cantidad de votos que suman los partidos contendientes más los anulados.

Sin embargo, como lo aduce el inconforme, si en el total de boletas inutilizadas se asentó que eran ciento treinta y cuatro, efectivamente ello no cuadra con las boletas utilizadas para recabar el voto del electorado, pues la suma de ambos conceptos debiera dar como resultado las trescientas cincuenta y seis boletas entregadas inicialmente a la mesa directiva.

No obstante ello, debe subsistir el resultado de la casilla impugnada, pues la diferencia entre el total de boletas recibidas, y las boletas que se consideraron inutilizadas, es solamente de una boleta; lo cual no es determinante para el resultado de la elección consignada en el acta de cómputo municipal correspondiente.

Esto es, si en ese documento público que ya se ha valorado en la presente resolución, se advierte que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar, es de treinta y ocho votos; por consiguiente, anular la casilla donde doscientos veintiún ciudadanos manifestaron su preferencia al emitir su voto, por el solo hecho de que exista la diferencia de un voto, conllevaría a que un error minúsculo merme la eficacia de la voluntad del electorado, lo cual es contrario al principio de conservación de los actos válidamente celebrados a que nos hemos referido en párrafos que anteceden.

Tocante a la **casilla número 827 básica**, alega el inconforme que existen discrepancias entre las cifras relativas al número de boletas, y el apartado de escrutinio y cómputo, siendo ello causal de

nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo devienen infundados sus motivos de inconformidad, porque de una revisión a las cifras que la mesa directiva asentó en los apartados señalados por el impetrante, no se advierte irregularidad alguna que conlleve a declarar materializada la causal de nulidad a que se ha hecho referencia.

Se concluye en esa forma porque en autos obra la prueba idónea para demostrar ello, que es el acta única de la jornada electoral de la casilla 827 básica, misma que tiene pleno valor en términos de los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pues bien, de su contenido se advierte que, a la mesa directiva de esa casilla, le fueron entregadas las boletas con folio 0787952 a 0788200, lo que significa que recibió un total de doscientas cuarenta y nueve boletas, tal como lo asentaron en el apartado correspondiente a esa información.

Por otro lado, del apartado de “votación obtenida”, se desprende que los partidos contendientes obtuvieron la siguiente votación:

PARTIDOS POLÍTICOS	(con número)
PAN	93
COALICIÓN MÁS POR HIDALGO	71
PRD	-
PT	-
PVEM	-
CONVERGENCIA	-
PSD	-
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	2

Y si sumamos todos los votos ahí consignados, nos da un total de ciento sesenta y seis votos, tal como se dejó asentado en el apartado relativo al escrutinio y cómputo, en la celda de “número de electores que votaron”; es decir, existe coincidencia plena entre la cantidad de ciudadanos que ejercieron su derecho de voto en la casilla 827 básica, y la cantidad de votos que suman los partidos contendientes más los anulados.

De suerte tal que resulta correcto que la mesa directiva de la referida casilla, haya señalado que las boletas inutilizadas fueron ochenta y tres, pues al adicionarse esa cifra a la de los votos recibidos por los ciudadanos, nos hace una suma total de doscientos cuarenta y nueve.

En esas circunstancias se colige que el hecho de que, el hecho de que en las ventanas correspondientes al escrutinio y cómputo, en nada riñe con los de la votación recibida, y el número de boletas recibidas inicialmente por la mesa directiva de esa casilla; por consiguiente es infundado el motivo de inconformidad aducido por el impetrante, y por ende deben subsistir los resultados de esa acta única de jornada electoral.

Ergo, de todo lo expuesto en la presente resolución, se concluye que los motivos de inconformidad esgrimidos por Protacio Romero Rivera, en calidad de representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, devienen infundados e inoperantes en cuanto a la nulidad alegada en torno a los resultados consignados en el acta única de jornada electoral de las casillas 822 básica, 824 básica, 825 básica, 827 básica y 828 básica; por ende, se CONFIRMAN los resultados del acta de cómputo municipal de Pacula, Hidalgo, y consecuentemente se convalida la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez expedida por el Consejo Municipal respectivo, a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del estado de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40 fracciones I, II y IX, 72, 78, 79, 83, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Protacio Romero Rivera, representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo” formada por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en calidad de actor; y de Carlos Gerardo Montiel Hernández, como representante propietario del Partido Acción Nacional en carácter de tercero interesado; ambos ante el Consejo Municipal de Pacula, Hidalgo, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad vertidos por el representante propietario de la coalición “Más por Hidalgo”, devienen infundados e inoperantes en cuanto a la nulidad de los resultados consignados en el acta única de jornada electoral de las casillas 822 básica, 824 básica, 825 básica, 827 básica y 828 básica; por ende, se CONFIRMAN los resultados del acta de cómputo municipal de Pacula, Hidalgo.

CUARTO.- Consecuentemente se convalida la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez expedida por el

Consejo Municipal respectivo a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; así mismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.-
DOY FE.- Rúbricas.